

Recebo
21/11/18

Página: 1

Secretaria Sala Civil Especializada Restitucion Tierras - Seccional Medellin

10 folios

De: Monica Isabel Puerta Carrasquilla <mipuerta@procuraduria.gov.co>
Enviado el: miércoles, 21 de noviembre de 2018 4:52 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Especializada Restitucion Tierras - Seccional Medellin
Asunto: CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO RDO 23001 3121 001 2016 00097 00
Datos adjuntos: CONCEPTO 019 RDO 23001 3121 001 2016 00097 00.pdf

Cordial saludo,

Anexo a la presente concepto del Ministerio público para que obre dentro del proceso radicado 23001 3121 001 2016 00097 00 a cargo del señor Magistrado Dr. Javier Enrique Castillo Cadena

Favor confirmar recibido

23001-3121-001-2016-00097-01

Agradezco su valiosa colaboración,



Mónica Isabel Puerta Carrasquilla
Procuradora 18 Judicial II de Restitución de Tierras
mipuerta@procuraduria.gov.co
Calle 53 No. 45 – 112 Edf. Colseguros, Piso 7
Tel: 018000940808 Ext 41209
Medellín - Antioquia

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Medellín, 21 de noviembre de 2018

CONCEPTO 019/2018

Doctor
JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado
Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Medellín

SOLICITANTE: RAFAEL AUGUSTO MARTÍNEZ IBÁÑEZ
OPOSITOR: JORGE ELIECER CARDOZO AVILA Y BETILDE NUÑEZ IBAÑEZ
RADICADO: 23001 3121 001 2016 00097 00
ASUNTO: CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

MÓNICA ISABEL PUERTA CARRASQUILLA, Procuradora 18 Judicial II de Restitución de Tierras de Medellín, con fundamento en el artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con la ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios, y de los Decretos Leyes 262 de 2000 y 2246 de 2011, emito concepto en el asunto de la referencia:

1. **ANTECEDENTES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Córdoba, actuando por medio de apoderada judicial y en desarrollo de las funciones de representación de víctimas que le confieren los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la Ley 1448 de 2011 y la misma voluntad de las víctimas, formuló ante el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Córdoba, demanda de restitución de tierras despojadas a nombre de **RAFAEL AUGUSTO MARTÍNEZ IBÁÑEZ**, teniendo como pretensión principal la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de las solicitantes, en los términos establecidos en la sentencia T 821 de 2007, de la Corte Constitucional.

1.1. **LA DEMANDA:**

1.1.1 **Del solicitante:**

1.1.1.1. **RAFAEL AUGUSTO MARTÍNEZ IBÁÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.877.808, es su cónyuge la señora **NARCISA VÁSQUEZ CORDERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.983.062.

1.1.2 **De la identificación del predio**

El señor Martínez solicita una proporción equivalente a 1/11 parte de un predio en común y proindiviso denominado Rusia Grupo No. 6 ubicado en la Vereda Rusia 3

1



Corregimiento Faro Municipio de Valencia Departamento de Córdoba, el cual adquirió mediante la Resolución No. 2371 de fecha 30 de noviembre de 1992, que le hiciera el extinto INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA REFORMA AGRARIA (INCORA). Sin embargo el acto administrativo de adjudicación no fue registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Actualmente el dominio de la Onceava parte (1/11) del predio en común y proindiviso denominado Rusia Grupo No. 6, la tienen los señores JORGE ELIECER CARDOZO AVILA, C.C. No. 10.895.786. BETILDE NUÑEZ IBAÑEZ. C.C. No. 25.766.942. Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 140-123855 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Según el Informe técnico predial el área solicitada es de 22.1901 ha.

1.1.3 Del desplazamiento forzado del solicitante

1.1.3.1. RAFAEL AUGUSTO MARTÍNEZ IBÁÑEZ en declaración dada el día 21 de abril de 2015, el solicitante, manifestó lo siguiente:

"Más o menos para 1990 yo estaba en un comité de campesinos por el Cerrito, había un señor MARCIAL VILORIA él era el precedente de ese comité, en una reunión nos dijo que iban a dar unas parcelas en Rusia eso queda después de Valencia por los lados de Mata de Maíz, esas parcelas las estaba dando el INCORA, por allá había un señor que se llamaba SALVADOR DIAZ, el dirigía el Comita de Campesinos de esa zona, me quede hasta que hubo un comité de selección el me presenté allá, gracias a eso salimos seleccionados en el título aparecemos mi compañera y yo, nos dieron una parcela de 220 hectáreas la cual era compartida con 11 parceleros, mi grupo cada uno nos dividimos y sacamos nuestra parcela para era el mismo título, los vecinos en el momento recuerdo que eran el señor IGNASIO PEREZ ese era del grupo 7, ASDUBAL REYES él era del grupo 6, la relación con los vecinos era buena Cuando me fui para la parcela me fui con mi compañera NARCISA VASQUEZ CORDERO y mis hijos OLIVIA MARTINEZ VASQUEZ, IVAN DARIO MARTINEZ VASQUEZ, GERMAN AUGUSTO MARTINEZ VASQUEZ, VICTOR ALFONSO MARTINEZ VASQUEZ el nació en la parcela, Antes había terido ARACELIS DEL CARMEN MARTINEZ CORDERO, LEDY MARTINEZ CORDERO y EVER AUGUTO MARTINEZ CORDERO, la mama de ellos se llama CELIA ROSA CORDERO MARTINEZ yo me deje con ella hace unos 30 años. La parcela la tenía dedicada a la agricultura, no tenía ganado, no tenía recursos para ganado. Como a los dos meses de haber llegado a la parcela empiezo a ver presencia de grupos armados, por allá estaba era el ELN, ellos pasaban por el lado de mi rancho pasaban as que todo de noche, vestían de civil y con prendas militares, solo se escuchaba el sonar de la bota, me asomaba por la rendija de la puerta, no se metían con nosotros, no nos citaban a reuniones, ni extorsionaban, que tenga conocimiento no mataron a ningún parcelero. Como al año de haber llegado empiezan a circular los paramilitares, nunca los vi pero vela personas ajenas a la zona que andaban a pie y la gente hablaba que estaban por la zona. Para 1993 hubo un enfrentamiento por los lados de Mata Maíz, eso está como a unos 10 kilómetros, la gente decía que eran paramilitares con el Ejército, no tengo certeza pero de que se enfrentaron de enfrentados. Por allá no mataron parceleros. Para el mes de septiembre de 1994, llego a la parcela dos tipos cuando que nunca había visto en ese momento estaba arreglado la cerca, me saludaron y me preguntaron "que sí que hacía, que si era el dueño de la parcela?" a lo que respondí que si era el dueño, al rato



*se fueron y yo seguí arreglado mi parcela, ese mismo día en las horas de la tarde llegaron otros dos tipos vestidos de civil, me preguntaron que "si esa parcela era mía?" yo le dije que si era mía yo les mostrara el título, después de conversar un rato uno de ellos me dijo "que no me fuera asustar , pero que no fuera más a la parcela" yo le dije que es muy tarde para irme, él me dijo que tenía tres días para irse, que no tuviera miedo, pero que se fuera" para ese entonces estaba solo ya había mandado a la familia para la casa de los suegros, los mande porque ellos tenían miedo a raíz de la plomera que se había formado por los lados de Mata de Maíz, al otro día Salí temprano me llevé solo la ropa, deje los animales y deje encargado al vecino del grupo 7 para que me asegurara las cocas, conmigo no salieron más parceleros, me vine para Montería a la casa de los suegros, dure dos años viviendo con ellos después de eso. En la actualidad me dedico a manejar carro, es lo que hago actualmente, no tengo trabajo fijo, actualmente vivo con la señora MELTS GARCES, yo me deje con la señora NARCISA VASQUEZ CORDERO hace 8 años eso fue después de haber salido de la parcela con ella tengo con ella no tengo hijos. **El predio en la actualidad lo ocupa un señor JORGE CARDOZO, él me quiso comprar el predio pero yo no lo he querido vender Yo para allí no quiero regresar por lo que viví allá quiero que me ubiquen en otro sitio lo que quiero es trabajar la tierra.**"*

Respecto al despojo de ambos predios a los solicitantes, señala la UAEGRTD:

Se pudo evidenciar en la anotación No. 31, la inscripción de una REVOCATORIA ADMINISTRATIVA DE LA RESOLUCION No. 0946, mediante resolución No. 002122 de fecha 06/11/1992, de INCORA A INCORA

1.1.4 Pretensiones en la solicitud por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Pide la Unidad, entre muchas otras pretensiones, la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes, en los términos establecidos en la sentencia T 821 de 2007, de la Corte Constitucional. Se destacan las siguientes:

PRIMERA: Adoptar las acciones o medidas necesarias para armonizar los derechos de los solicitantes con los de los opositores, o terceros que actualmente ejercen el use y explotación de las parcelas solicitadas, previa demostración de la buena fe exenta de culpa, respecto de los negocios jurídicos celebrados sobre los inmuebles, a trues de la valoración del escrito de oposición que se presente por cada uno de ellos en sede judicial y de los elementos probatorios aportados en la presente solicitud.

SEGUNDA: Se ordene la restitución jurídica y material a favor del solicitante que se relacionan a continuación y a su cónyuge o compañero (a) permanente por ser víctimas conforme a los presupuestos del artículo 3 y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, de acuerdo a la individualización e identificación del predio en el informe técnico de georreferenciación.



TERCERA: Emitir las ordenes necesarias a fin de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los mencionados en las pretensiones que anteceden y a cada uno de sus núcleos familiares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: Se declare probada la PRESUNCION LEGAL, consagrada en el numeral 2, literal b, del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, respecto de los predios solicitados, por comprobarse, la que el solicitante con ocasión al conflicto armado se vio obligado a abandonar su parcela.

SEPTIMA: Como consecuencia de lo anterior, se decrete la nulidad absoluta de los contratos celebrados sobre los inmuebles objeto de esta solicitud, así como de aquellos actos o negocios jurídicos ocurridos de manera posterior a los señalados en la pretensión anterior, según lo establecido en el artículo 77 numeral segundo, literal a, de la ley 1448 de 2011.

En general, proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

1.1.5 Fundamento jurídico

La Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Córdoba, fundamenta su petición, básicamente, en el contenido de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, apoyándose en normas del derecho internacional humanitario y reiteradas sentencias de la Corte Constitucional.

1.2 OPOSICIÓN

En calidad de opositor se presentó al proceso:

1.2.1 JORGE ELIECER CARDOZO ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.895.786 de Valencia, funge como propietario del predio solicitado; en comunidad y proindiviso con su esposa la señora **BETILDE NUÑEZ IBAÑEZ**; compareció al proceso a través de la abogada **ELIANA CAROLINA FUENTES ROMERO**, adscrita a la defensoría pública, quien expresó:

“El señor JORGE ELIECER CARDOZO ÁVILA manifiesta que en el año 1993, el señor RAFAEL MARTÍNEZ IBAÑEZ, quien ocupaba la parcela ubicada en el predio denominado Rusia Grupo No. 6, le manifestó su intención de vender la parcela por cuanto no había podido cancelar el crédito que había adquirido con el INCORA cuando le fue adjudicada la tierra y porque su esposa se había ido para Montería debido a que no se había amañado en la parcela. Conforme a esto, y dado que a través de Resolución No. 2371 del 19 de noviembre de 1992, el INCORA le había



adjudicado al señor RAFAEL MARTÍNEZ el referenciado predio, una vez el señor JORGE ELIECER CARDOZO ÁVILA pudo conseguir el valor acordado, celebró acuerdo verbal con el señor RAFAEL MARTÍNEZ y el compró el predio por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000), valor que manifiesta le fue entregado al vendedor y éste debía formalizar su título de propiedad a fin de poder protocolizar la venta realizada”.

En este punto es también preciso aclarar, que el adjudicatario inicial de la parcela adquirida por mi representado era el señor RODOLFO AVELINO SANCHEZ MARZOLA, quien según manifiesta el señor JORGE CARDOZO, era muy joven cuando le adjudicaron y casi no vivió en la parcela que le fue posteriormente adjudicada al solicitante RAFAEL MARTÍNEZ, así mismo señala que actualmente el señor RODOLFO AVELINO vive actualmente en una parcela del papá en el mismo Grupo 6 de Rusia.

“De igual forma, manifiesta el señor JORGE ELIECER CARDOZO ÁVILA que posteriormente buscó al señor RAFAEL MARTÍNEZ, para que conforme a lo acordado se formalizara la negociación del predio ante las oficinas del extinto INCORA a fin de que esta Entidad avalara la venta y reconociera al señor JORGE ELIECER CARDOZO como ocupante del predio y como beneficiario para la adjudicación del mismo, pero este nunca quiso entregar el respectivo título, ni adelantar las correspondientes actuaciones ante el INCORA para dar cumplimiento a lo acordado”

“Teniendo claridad sobre la ubicación, linderos y extensión superficial del predio adjudicado al señor RODOLFO AVELINO SANCHEZ MARZOLA, el cual es actualmente de propiedad de mi representado y objeto de la presente solicitud, es preciso indicar que a través de Escritura Pública No. 459 de fecha 13 de diciembre de 2010, otorgada en la Notaría Única del Círculo Notarial de Pueblo Nuevo, el señor RODOLFO AVELINO SANCHEZ MARZOLA, quien actúa a través de su apoderada especial ENA LUZ ALVAREZ BALDOVINO, transfiere a título de venta real y efectiva a favor de los señores JORGE ELIÉCER CARDOZO ÁVILA y BETILDE NUÑEZ IBAÑEZ, casados entre sí y con sociedad conyugal vigente, el lote de terreno rural constante de una cabida superficial de VEINTIÚN HECTÁREAS MÁS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (21 Has, 8.182 M2), ubicado en la vereda Rusia, jurisdicción del municipio de Valencia, departamento de Córdoba, con referencia catastral número 00-00-0069-0002-000 comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: con predio de Manuel Salvador Bassa Pinto, mide 440.60 metros; SUR: con predios de Eduardo Madrid Botero, mide 149.90 metros y Abel Negrete, mide 373.30 metros. ESTE: con predio del Grupo Rusia 7 y Eduardo y Fernando Madrid Botero, mide 547.60 metros; OESTE: con predio de Miriam Aldana, mide 507.90 metros”

“....el señor JORGE ELIÉCER CARDOZO ÁVILA, por su avanzada de edad, pues en la actualidad tiene 70 años es sujeto de especial protección por parte del Estado, más aun teniendo en cuenta sus condiciones familiares, sociales y económicas, la cuales se pueden constatar en el Informe Técnico de verificación de condiciones actuales de los predios contenido dentro del Informe Social No. 02 del 2015 Microzona Valencia, específicamente en la Tabla 2”.

Propone como excepciones: BUENA FE EXENTA DE CULPA FRENTE A LOS OPOSITORES Y/O SEGUNDOS OCUPANTES VULNERABLES:



“Tal como se evidencia en informe de caracterización aportado a la presente solicitud, si se da aplicación a los criterios aquí expuestos de identificarse casos de segundos ocupantes en condición de vulnerabilidad que habiten actualmente los predios y que se demuestre que no existe ningún tipo de vínculo con los actores armados que incidieron en el despojo o abandono sufrido por los solicitantes de restitución, les correspondería un test flexible que no exigiría la carga de la prueba de la buena fe exenta de culpa, así mismo respecto de algunos casos, estamos ante víctimas de desplazamiento forzado por lo que el trato debe ser a partir de un enfoque de igualdad frente a los hoy solicitantes de restitución, siendo competencia del juez de conocimiento entrar a valorar las circunstancias dadas las calidades de los solicitantes y de los opositores y/o segundos ocupantes, y las circunstancias en que se produjeron los abandonos de los predios, de conformidad con lo expuesto en la narración de hechos de cada uno de los hoy solicitantes” (Subrayado fuera del texto)”.

2. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.1 Problemas jurídicos

Para esta Procuraduría Judicial son dos los problemas jurídicos a resolver en el presente caso, los mismos que se plantean de la manera siguiente:

1. ¿De conformidad con el artículo 77, numeral 2º, literales a) y b), de la ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar la presunción legal invocada en las pretensiones?
2. ¿Cumplen los señores JORGE ELIECER CARDOZO AVILA Y BETILDE NUÑEZ IBÁÑEZ; con los requisitos establecidos en la sentencia C 330 de 2016 de la honorable Corte Constitucional para ostentar la calidad de segundos ocupantes en situación de vulnerabilidad y obtener la protección judicial reforzada allí establecida?

Para responder a los anteriores cuestionamientos, desarrollaremos el tema así:

2.2 De la Prueba y algunas consideraciones en su análisis

Entre las muchas pruebas allegadas con la solicitud, se destacan las siguientes:

- Copia de la resolución de adjudicación No. 2371 de fecha 09 de diciembre de 1992(3 folios)
- Oficio No 022925 de fecha 10 de agosto de 2015, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, mediante el cual suministran el estudio de títulos del predio denominado RUSIA GRUPO No 6 (21 folios).



- Ampliación de hechos de fecha 07 de octubre de 2015 (1 folio)
- Respuesta emitida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION UNIDAD JUSTICIA Y PAZ oficio No 0396 de 5 de abril de 2013, y el informe de la Policía Nacional - Seccional Córdoba, de fecha 05 de abril de 2013 en relación al periodo de influencia de los grupos armados al margen de la ley en el municipio de Valencia del departamento de Córdoba, desde el año 1991 hasta la fecha. (14 folios)
- Informe Social Nro. 02 del 2015 Microzona Valencia: Los señores JORGE ELIECER CARDOZO AVILA Y BETILDE NUÑEZ IBÁÑEZ figuran como propietarios actuales del predio objeto de restitución. **En el predio se ubican 5 viviendas en las que vive el señor Jorge Cardozo y 3 de sus hijos con su respectivo núcleo familiar. Adicionalmente hay una vivienda habitada por el señor Pedro Lopez Estrada quien le compro una hectárea al señor Jorge Eliecer Cardozo Ávila y aunque el señor Cardozo no se encuentra registrado como víctima de conformidad con el informe de caracterización si se considera sujeto de especial protección en condiciones de vulnerabilidad.**

2.3 Análisis Jurídico (Reiteración)

2.3.1 Justicia Transicional

Tal como lo ha expresado esta agencia del Ministerio público en precitadas oportunidades, la promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía superior hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados. De lo dicho anteriormente se tiene que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

En concordancia con ese mandato constitucional, la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 dispone: "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho



Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

2.3.2 Desplazamiento forzado

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional se considera que una persona se encuentra en condición de desplazamiento cuando se ve obligada a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional, por causas imputables a la existencia de un conflicto armado interno, a la violencia generalizada, a la violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario y, en fin, a determinados factores que pueden llegar a generar alteraciones en el orden público y económico interno. Cuando se presenta una situación de desplazamiento forzado, los derechos fundamentales de las personas en esta condición se ven vulnerados o amenazados.

Respecto a la protección de esos derechos de la población desplazada, La Corte Constitucional en la misma sentencia T-025, indicó: “En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: “el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2° y 3° que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos.” Este punto fue reafirmado en la sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que “si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial”. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el “punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno”, y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara”.

2.3.3 Derecho fundamental a la restitución de tierras

Las víctimas de desplazamiento forzado que siendo propietarias, poseedoras u ocupantes debieron abandonar su tierra o fueron despojados violentamente de ella



tienen un derecho fundamental a que el Estado les garantice su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado que merece atención especial por parte del Estado; ello en virtud de los artículos 2 y 58 de nuestra Constitución Política que estipulan que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Concretamente, en relación con la propiedad privada, el estado debe garantizar la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles.

La Corte Constitucional desde el año 2004 se ha pronunciado sobre los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento forzoso y la obligación que tiene el estado colombiano de garantizarles el goce efectivo de estos derechos. Dentro de esos derechos fundamentales se encuentra el de restitución de la tierra de la cual los desplazados fueron obligados a abandonar o fueron despojados violentamente.

2.3.4. El papel de las presunciones en materia jurídica

Las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones *iuris tantum* - que admiten prueba en contrario - y las presunciones *iuris et de iure* - que no admiten prueba en contrario. En este orden de cosas, el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil establece que “las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice¹.” (Subrayas fuera de texto).

La doctrina discute al respecto de si las presunciones son o no medio de prueba². Tal como se había mencionado, la presunción exime a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. En el caso de las presunciones *iuris tantum*, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Cuando se trata de una presunción *iuris et de iure* o presunción de derecho, por el contrario, no existe la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción. La presunción de derecho sencillamente no admite prueba en contrario³. El requisito para que opere la presunción desde esta perspectiva fáctica es que un hecho se

¹ www.secretariasenado.gov.co/compendio_legislativoHTM

² Al respecto Parra Quijano, op. Cit. p.190-191

³ Tanto la demanda de inconstitucionalidad que da origen al fallo inhibitorio de la Corte en la sentencia C-300 de 2002, como la que da origen al fallo inhibitorio C-338 de 2002 tienen como asunto fundamental la pregunta sobre la constitucionalidad de una presunción de derecho. Dado que la Corte se inhibió en ambos casos no existe un pronunciamiento de fondo al respecto.



ordene tener por establecido siempre y cuando se dé la existencia de otro hecho o de circunstancias indicadoras del primero, cuya existencia haya sido comprobada de manera suficiente. Dado el alcance y la seriedad de las consecuencias que se derivan de la procedencia de las presunciones fácticas y en especial de aquellas que no admiten prueba en contrario, se exige que sean diseñadas de acuerdo con una serie de requisitos dentro de los cuales la doctrina coincide en enumerar los siguientes⁴. (i) Precisión: el hecho indicador que sirve de fundamento a la presunción debe estar acreditado de manera plena y completa y debe resultar revelador del hecho desconocido que se pretende demostrar. (ii) Seriedad: debe existir un nexo entre el hecho indicador y la consecuencia que se extrae a partir de su existencia, un nexo tal que haga posible considerar a esta última en un orden lógico como extremadamente probable. (iii) Concordancia: todos los hechos conocidos deben conducir a la misma conclusión.

2.3.5 Las presunciones establecidas en la ley 1448 de 2011

La ley 1448 de 2011, al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios -entre ellos presunciones- para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia. Es así como dicha norma en su artículo 77, fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

A ese respecto, el precepto normativo citado estableció: (a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (N° 1). (b) Presunciones legales en relación con ciertos contratos (N° 2). (c) Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos (N° 3). (d) Presunción del debido proceso en decisiones judiciales (N° 4). (e) Presunción de inexistencia de la posesión (N° 5). Ante tales presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción. En el caso de las presunciones *iuris et de iure* o presunciones de derecho, se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

De esa forma, en las hipótesis del numeral 1° del artículo 77, en comento, bastará acreditar que durante el período comprendido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, la persona que ha

⁴ www.congreso.gob.pe/biblio/art_6.htm



sufrido despojo y el abandono forzados, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes, han celebrado negocios y contratos de compraventa o cualquier otro, mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros, para que se presuma de derecho la ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en tales actos jurídicos.

En estas condiciones, dado el notorio abandono y despojo forzados de miles de hectáreas de tierras a la población civil en Colombia, por parte de actores generadores de violencia, la ley infiere de dichas circunstancias, ampliamente conocidas, que las víctimas realmente no expresaron su consentimiento, al celebrar negocios jurídicos con los perpetradores de las violaciones generalizadas de derechos humanos, o con quienes actuaron en complicidad con estos, sin que sea admisible prueba en contrario. La situación fáctica descrita, también hará predicar la ausencia de causa lícita en los contratos así celebrados, desprendiéndose, por tanto, las mismas consecuencias.

De cualquier modo, las presunciones concebidas en la ley de víctimas, sean *iuris tantum* o *iuris et de iure*, deben producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a los solicitantes de la restitución de tierras, que las alegan en su favor, partiendo de hechos conocidos que el legislador tomó de base para constituirlos, tales como el abuso masivo y permanente de derechos humanos en el conflicto armado interno, para suponer o dar certeza, por razones de seguridad jurídica y justicia, a la existencia del despojo y abandono forzados de predios, cuya propiedad, posesión u ocupación legítimas, fueron truncadas por grupos armados organizados como aparato de poder de facto.

2.3.6 La buena fe exenta de culpa

En cuanto concierne a la buena fe objetiva, se le ha entendido, al decir de R. Cardilli., como “principio jurídico que introduce en el contenido de las obligaciones deberes coherentes con un modelo de comportamiento objetivo”; que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección propias de dicho modelo. De manera que este tipo de buena fe se erige en regla de conducta fundada en la honestidad, en la rectitud, en la lealtad y principalmente en la consideración del interés del otro visto como un miembro del conjunto social que es jurídicamente tutelado. Que equivale al modelo del hombre honesto y correcto. La buena fe objetiva presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces, entre otros deberes que emanan permanentemente de su profuso carácter normativo, lo que implica una



exigencia de comportamiento diligente, advertido, pundonoroso, y la consiguiente carga probatoria del sujeto que ha de comportarse así.

Sobre esa buena fe cualificada, la Corte Constitucional precisó que tiene dos elementos: uno objetivo, referente a la conciencia de obrar con lealtad, y otro subjetivo, el cual exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual demanda averiguaciones adicionales que comprueban tal situación. Ello para concluir que la buena fe creadora de derecho es la que tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, evento en el cual el tercero adquirente debe ser protegido, si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa.

Para su aplicación, en los casos en que se convierte en real un derecho o situación jurídica aparentes, para satisfacer las exigencias de buena fe, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos:

- “a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la acreencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijeran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos.
- “b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y
- “c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño”.

En conclusión, aunque un bien haya sido adquirido por compra o permuta, pero provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, el tercero adquirente del mismo debe ser protegido si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa y por lo tanto no tendrá que soportar las consecuencias de la extinción de dominio”.

2.3.7. La violencia generalizada como Hecho Notorio

La violencia en nuestro país, generada por los llamados “paramilitares”, ha sido de tal magnitud que constituye un hecho notorio, conocido éste, como aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo y que según las voces del artículo 177 del C. de P.C. no requieren prueba.



Nuestra Corte Suprema de Justicia, aplicando lo anterior, afirmó en providencia del 27 de junio de 2012, con ponencia de María del Rosario González Muñoz, que: *“Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore”.*

2.3.7.1. Contexto Generalizado de Violencia en el Departamento de Córdoba

Respecto al fenómeno masivo de la violencia generalizada en el departamento de Córdoba, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cundinamarca mediante providencia el 21 de junio de 2011 indicó:

“De lo anteriormente analizado y lo relatado a lo largo de este documento se colige que durante el periodo comprendido entre los años 1994 y 2006, Sor Teresa Gómez Álvarez, siendo pieza fundamental de la maquinaria paramilitar y actuando por intermedio de Marcelo Santos, Gabriel Humberto Cifuentes Guisao, Oliverio Álvarez Serna, Edinson Álvarez Serna y otros, promovió la estrategia de recuperación de las tierras donadas a campesinos de la región, mediante contratos de compraventa que éstos se vieron obligados a suscribir frente a las presiones y amenazas a que se veían sometidos.

En el caso sub examine, se configuran las condiciones para la aplicación de estas presunciones, los predios solicitados en restitución hacían parte de los predios de mayor extensión denominados "Cedro Cocido", "Arquia", "Micono", "Chavarries" ubicado en la vereda El Tronco, corregimiento de Leticia, municipio de Montería (Córdoba); predio que fue adquirió por la fundación FUNPAZCOR en 1990, y posteriormente donado a través de la misma, bajo la dirección de los Hermanos Castaño, a campesinos de la zona, con el fin de obtener aceptación social para el accionar del grupo insurgente ACCU, posteriormente AUC.”.

A este respecto sostiene la Corte lo siguiente:

"En amplias zonas del país se han afectado las reglas de convivencia social en razón de la presencia paramilitar y de su actuar violento, grave situación que se registra en el departamento de Córdoba, como se acredita con el mismo asesinato de la líder comunal que aquí se juzga (Se refiere a la investigación por el homicidio de la líder Yolanda Yamile Izquierdo Berrio) y el cual se ha relacionado precisamente con el actuar violento de esos grupos armados al margen de la ley" (Proceso No. 28609, Sentencia de cambio de radicación, Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.)

Fue en el marco de violencia generalizada que describe la Corte Suprema de Justicia como hecho notario en el que ocurrió el despojo de los parceleros de Santa Paula, zona en la que hizo presencia el grupo paramilitar AUC, bloque Casa Castaño; grupo armado al margen de la ley "al que se le atribuyen



grandes masacres y violaciones de lesa humanidad" (Fallo del 17 de enero de 2011 proferido por el Juzgado Primero Especializado de Cundinamarca)

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que la presunción iuris tantum cuya aplicación se pretende en este caso a favor de los solicitantes, teniendo en cuenta que no hay en el expediente prueba en contrario que la desvirtúe y que están debidamente probados los hechos que la soportan, no es necesario recabar en las excepciones planteadas por el apoderado contractual del opositor, las mismas que por las razones expuestas no están llamadas a prosperar.

Se demostró, sin lugar a dudas, que en el presente caso estamos en presencia de lo previsto en el numeral 2, letras a y b del artículo 77 de la ley 1448 de 2011 y que el opositor no obró con buena fe exenta de culpa.

2.3.8 SEGUNDOS OCUPANTES.

Tal como lo ha aceptado la doctrina y lo define el Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. - Aplicación de los "Principios Pinheiro":

*"Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzoso, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre. Los Principios se ocupan de este fenómeno partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a menudo constituye un obstáculo para el retorno. En efecto, la ocupación secundaria a gran escala ha impedido en el pasado el éxito de los esfuerzos de retorno en Azerbaiyán, Armenia, Ruanda, Bután, Bosnia- Herzegovina, Croacia, Georgia, Kósovo y otros lugares. La posesión no autorizada de viviendas, tierras y patrimonio es frecuente tras los conflictos armados. Si bien determinados casos de ocupación secundaria han de ser a todas luces revocados (sobre todo si la ocupación en cuestión ha servido como instrumento de limpieza étnica en el marco de un conflicto de este tipo o, o si es fruto del oportunismo, la discriminación, el fraude o la corrupción), **no hay que olvidar la necesidad de proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia así como frente a desalojos injustificados u otras posibles violaciones de derechos humanos. Las operaciones de paz y las instituciones de restitución, al mismo tiempo que defienden el respeto del derecho a la restitución, han de cerciorarse de que los ocupantes secundarios no se queden sin vivienda como resultado de la recuperación de las viviendas, tierras y el patrimonio por parte de los refugiados.** Es importante desarrollar mecanismos para garantizar el acceso a otra vivienda a todos aquellos que se vieran obligados por ley a abandonar la vivienda que ocupan, por no ser sus titulares. Al mismo*



tiempo, no se puede retrasar continuamente la recuperación de las viviendas por sus titulares legítimos a consecuencia de la incapacidad del estado para encontrar alojamiento alternativo para los actuales ocupantes⁵" (negrilla fuera de texto)

Si bien los acuerdos 021 de 2015 y 029 de 2016 expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas establecen medidas de atención a los segundos ocupantes, fue la Sentencia C 330 de la Corte Constitucional que al declarar exequible de manera condicional "la expresión "exenta de culpa" contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que es un estándar que debe ser interpretado por los jueces de forma diferencial, frente a los segundos ocupantes, que demuestren condiciones de vulnerabilidad, y no hayan tenido relación directa o indirecta con el despojo, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta providencia" estableció reglas claras en el asunto. (Además de EXHORTAR al Congreso de la República y al Gobierno Nacional acerca de la necesidad de establecer e implementar una política pública comprensiva acerca de la situación de los segundos ocupantes en el marco de la justicia transicional). En consecuencia y en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en la C 330 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras expidió el Acuerdo 033 de 2016 el cual establece las medidas de atención de a los segundos ocupantes por parte de dicha entidad.

Así las cosas, y en aras de emitir concepto en el presente proceso, considero pertinente resaltar de la sentencia C 330 de 2016 los siguientes fragmentos:

"De una parte, se discute la posibilidad de que una persona que actúa como opositor en el trámite de restitución de tierras pueda hallarse en una situación de debilidad similar a la de la víctima. Por otra, se han descrito distintas hipótesis en las que podría considerarse problemático exigir la demostración de la buena fe exenta de culpa" entre ellos ilustra: "La aplicación del estándar general a personas que carecen de vivienda, son vulnerables económicamente, se encuentran situación de desplazamiento, no tuvieron relación con el despojo, llegaron al lugar en virtud de la necesidad de satisfacer un derecho fundamental (estado de necesidad), o por coacción, entre otras posibles".

"Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar

⁵ Ver Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los "Principios Pinheiro" 2007



el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tomarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar”.

“La compensación económica persigue fines de equidad social. Y se basa en los derechos de los segundos ocupantes, derivados de los principios Pinheiro y, principalmente, del principio 17, en el principio de igualdad material, en los derechos fundamentales a la vivienda digna y el mínimo vital, y en los artículos que promueven el acceso a la tierra y el fomento del agro (artículos 64 y 64 CP). Aunque sin ánimo de exhaustividad, son estas las normas que deben guiar la aplicación flexible del requisito”.

“Para ciertas personas vulnerables, en términos de conocimientos de derecho y economía, puede resultar adecuada una carga diferencial, que podría ser la buena fe simple, la aceptación de un estado de necesidad, o incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada”.

“Los jueces deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación de la ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores o no. Los acuerdos de la Unidad de Tierras y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación”

“119. La expresión ‘exenta de culpa’ contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley de víctimas y restitución de tierras es un elemento relevante del diseño institucional del proceso, que obedece a fines legítimos e imperiosos: proteger los derechos fundamentales de las víctimas en materia de restitución de tierras, revertir el despojo y desenmascarar las estrategias legales e ilegales que se articularon en el contexto del conflicto armado interno para producirlo. 120. Sin embargo, esa medida general puede traducirse en una carga desproporcionada o inequitativa para una población específica, protegida por el derecho internacional de los derechos humanos, y acerca de la cual el Legislador guardó silencio. Esa población está constituida por los segundos ocupantes (personas que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio”.



En este mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T 315 de 2016:

“Los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al “(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable” que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución”.

Con base en el informe de caracterización aportado por la UAEGRTD se puede concluir que JORGE ELIECER CARDOZO AVILA Y BETILDE NUÑEZ IBÁÑEZ; son campesinos que derivan su sustento básico del predio que hoy habitan, además del mismo predio tres de sus hijos, cada uno con su respectivo núcleo familiar y el señor Pedro López Estrada quien le compró una hectárea al señor Jorge Eliecer Cardozo Ávila.

2.3.9 CASO CONCRETO

2.3.9.1 La Calidad de Víctima de los solicitantes: Del análisis probatorio en el caso que nos ocupa, se desprende que está suficientemente acreditado i) la calidad de desplazados del solicitante **RAFAEL AUGUSTO MARTÍNEZ IBÁÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.877.808, y su cónyuge la señora **NARCISA VÁSQUEZ CORDERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.983.062. ii) su relación jurídica (ocupantes), con el predio reclamado y iii) los supuestos generales y específicos de hecho y de derecho de la presunción legal invocada, como lo son la temporalidad, su calidad de víctima y el contexto generalizado de la violencia, como hecho notorio.

De esa forma, se acreditó que durante la temporalidad de la Ley 1448 de 2011, los reclamantes sufrieron el abandono forzado de su propiedad en calidad víctimas directas.



2.3.9.2. La oposición: Respecto a **JORGE ELIECER CARDOZO AVILA Y BETILDE NUÑEZ IBÁÑEZ**; considera esta agente del ministerio público que los mismos ostentan la calidad de segundos ocupantes en extrema vulnerabilidad y que por ende deben otorgarse en su favor las medidas de atención establecidas por la honorable corte constitucional en la C330 de 2016 y el acuerdo 033 de 2016 de la UAEGRTD; toda vez que se logró probar documental y testimonialmente, así como con la diligencia de inspección judicial y en el informe de caracterización, que son personas que habitan en el predio objeto de restitución y/o derivan de él su mínimo vital; que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio.

3.- CONCEPTO

Por las consideraciones hechas, por estar probado en el proceso y soportado en la normatividad vigente, solicito a su Señoría, con fundamento en la presunción legal invocada, contenida en el numeral 2, letras a y b, del artículo 77 de la ley 1448 de 2011 y que esta Agencia del Ministerio Público encuentra satisfecha plenamente, despache favorablemente **TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LOS SOLICITANTES** y ordene las medidas de especial protección reforzada a los **SEGUNDOS OCUPANTES**, de conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia C 330 de 2016 y el acuerdo 033 de 2016 de la UAEGRTD.

Así las cosas, las respuestas a los problemas jurídicos planteados son las siguientes:

SE ENCUENTRAN PROBADOS los supuestos de hecho de la presunción legal establecida en el numeral 2° letras a y b del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, con sus consecuencias pertinentes en favor de los solicitantes **RAFAEL AUGUSTO MARTÍNEZ IBÁÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.877.808, y su cónyuge la señora **NARCISA VÁSQUEZ CORDERO**, respecto de los predios solicitados en restitución, ubicados en el municipio de Valencia departamento de Córdoba.

SE ENCUENTRA PROBADO, documental, testimonial y mediante el informe de caracterización presentado por la UAEGRTD que los señores **JORGE ELIECER CARDOZO AVILA Y BETILDE NUÑEZ IBÁÑEZ**, ostentan la calidad de segundos ocupantes de los predios solicitados en restitución.

Cordialmente,

MÓNICA ISABEL PUERTA CARRASQUILLA
Procuradora 18 Judicial II de Restitución de Tierras